

Recurso de Reposicion en subsidio de Apelacion.

LENIN ANDRES MORAN CUCHALA <lenin.moran@unipamplona.edu.co>

Lun 31/10/2022 9:51 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PAMPLONA
E.S.D

Ref.:

Radicado: 54-518-31-84-002-2022-00159-00

Asunto: del 28 de octubre de 2022

Clase: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Saray Barbosa Quintero

Demandado: Facundo Enrique García Mendoza

Respetado Doctor:

LENIN ANDRES MORAN CUCHALA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.123.334.671** de Orito, Putumayo, Estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, aprobado mediante Resolución 003 de 2007, Actuando en nombre y representación de la señora **SARAY BARBOSA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.126.249.112** de Consulado de Colombia en Maracaibo Venezuela, domiciliada y residente en Pamplona, quien a su vez obra en calidad de representante legal de la menor **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**, según poder anexo; por medio del presente escrito y de conformidad al art 319 y s.s. del Código general del proceso, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

[RECURSO DE REPOSION EN SUBSIDIO DE APELACION..pdf](#)

Quedo atento a su respuesta. muchas gracias.

atentamente

LENIN ANDRES MORAN CUCHALA

C.C **No.1.123.334.671** de Orito, Putumayo

Estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



Pamplona, Norte de Santander

Doctor:

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PAMPLONA

E.S.D

Ref.:

Radicado: 54-518-31-84-002-2022-00159-00

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Clase: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Saray Barbosa Quintero

Demandado: Facundo Enrique García Mendoza

Respetado Doctor:

LENIN ANDRES MORAN CUCHALA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.123.334.671** de Orito, Putumayo, Estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, aprobado mediante Resolución 003 de 2007, Actuando en nombre y representación de la señora **SARAY BARBOSA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.126.249.112** de Consulado de Colombia en Maracaibo Venezuela, domiciliada y residente en Pamplona, quien a su vez obra en calidad de representante legal de la menor **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**, según poder anexo; por medio del presente escrito y de conformidad al art 319 y s.s. del Código general del proceso, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando el recurso en los siguientes hechos:

PRIMERO: Con fecha 05 de octubre de 2022, se notificó auto inadmisorio de demanda, donde se mencionan por parte del despacho los siguientes defectos:

- El documento aportado como título ejecutivo – audiencia de conciliación fracasada celebrada ante Defensoría de Familia de Bucaramanga, Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, Regional Santander el 21 de abril de 2017, no se ordenó el incremento de las cuotas alimentarias mensuales que debería contribuir el señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA para con su menor hija ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA, así como tampoco el incremento frente a la cuantía en las mudas de ropa que debería contribuir el progenitor frente a la alimentada, debiéndose dar aplicación a lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 129 de la ley 1098 20051, esto es aumentado conforme al índice del precio al consumidor siguiente a la anualidad, hasta su modificación el 22 de marzo de 2002 ante la defensoría de familia de esta ciudad; situación que no se efectuó en la pretensiones a partir de la cuota mensual de enero de 2018 y la adicional generada en esa misma fecha y de ahí en lo sucesivo, hasta marzo de 2022, al haber incrementado las cuotas conforme al aumento del salario mínimo legal vigente2 "...aplicando los ajustes anuales del



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



gobierno nacional hasta la fecha..."³ Debiendo proceder a ajustar las pretensiones de cada una de las mesadas que se incrementaron a partir de enero 2018 hasta marzo de 2022 conforme el aumento de ley señalado.

SEGUNDO: Para el día 10 de octubre de 2022, a las dos y treinta y siete de la tarde (02:37 P.M), se envió mediante correo electrónico escrito de subsanación el cual se encontraba dentro del término concedido por el despacho de CINCO (5) DIAS, y la secretaria del despacho, la señora Elsa Rosmary Páez confirmo el recibido ese mismo día a las tres y diecinueve de la tarde (3:19 P.M).

TERCERO: Dentro del escrito de subsanación enviado 10 de octubre de 2022. se realizaron las debidas correcciones manifestadas por el despacho en cuanto a los errores presentados en el primer escrito.

CUARTO: Para el día 28 de octubre de 2022, su honorable despacho manifestó mediante auto lo siguiente:

"Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de Apoderado Judicial por la señora SARAY BARBOSA QUINTERO en representación de su menor hija en contra de FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA como se indicó en auto calendado 5 de agosto de 2022, debe rechazarse.

Lo anterior, no obstante haberse presentado memorial en tal sentido, por las siguientes razones:

- Si bien ajustó cada una de las mesadas adeudadas por concepto de cuotas de alimentos, no tuvo en cuenta para ello que los incrementos anuales se realizan de acuerdo a Índice de Precios al Consumidor, o efectuados los cálculos no corresponden, lo que las altera a partir del mes de enero de 2018. Además, modificó el porcentaje cobrado por concepto de intereses legales convencionales sin especificar con base en qué disposición, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, conforme al que se calculan en el 0.5% mensual, situación que de igual manera modifica todas las pretensiones.

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias. No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó electrónicamente en razón a la virtualidad."

QUINTO: dentro del mismo auto se rechazó la demanda por los anteriores argumentos, y debemos aclarar que en primer lugar el auto al cual se refiere el despacho es del 05 de octubre de 2022 mas no del 05 de agosto del 2022 como se menciona, asimismo, reitero que la subsanación de la demanda si se realizó dentro correspondiente, y existe un error en el auto de fecha 28 de octubre de 2022.



PRETENCIONES:

Por los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que se presentó la subsanación en debido termino y cumpliendo con los requerimientos del despacho,

PRIMERA: solicito se reponga el auto del 28 de octubre de 2022 y en su lugar se admita la demandada presentada por el suscrito.

SEGUNDA: de no accederse a dicha solicitud solicito se me conceda el recurso de apelación.

ANEXOS

Me permito anexar al presente recurso:

- Auto 05/10/2022.
- Auto 28-10-2022.
- Memorial de subsanación.
- Pantallazo de envío del memorial de subsanación y confirmación del recibido.

NOTIFICACIONES

- ❖ Mi Poderdante recibe notificaciones en la carrera 13B3_44 barrio Simón Bolívar y al correo electrónico saraybaquin2506@gmail.com y teléfono: 3225611390
- ❖ El demandado, recibe notificaciones en el correo electrónico facundogarciamendoza2019@gmail.com y a los numero 3106170624y 3153794845.
- ❖ Por mi parte recibo notificaciones al correo Lenin.moran@unipamplona.edu.co o lenin3109@hotmail.com y teléfono: 3108731895.

Atentamente,

Lenin Andres Morán.

LENIN ANDRES MORAN CUCHALA

C.C **No.1.123.334.671** de Orito, Putumayo

Estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00159-00
Clase	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SARAY BARBOSA QUINTERO
Demandado	FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA

En los términos y para los efectos mencionados en el poder allegado se reconoce personería para actuar a LENIN ANDRES MORAN CUCHALA, estudiante en formación adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora SARAY BARBOSA QUINTERO en representación de su hija ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA promueve a través del mencionado estudiante en formación demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA, que adolece de los siguientes defectos:

- El documento aportado como título ejecutivo – audiencia de conciliación fracasada celebrada ante Defensoría de Familia de Bucaramanga, Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, Regional Santander el 21 de abril de 2017, no se ordenó el incremento de las cuotas alimentarias mensuales que debería contribuir el señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA para con su menor hija ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA, así como tampoco el incremento frente a la cuantía en las mudas de ropa que debería contribuir el progenitor frente a la alimentanda, debiéndose dar aplicación a lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 129 de la ley 1098 2005¹, esto es aumentado conforme al índice del precio al consumidor siguiente a la anualidad, hasta su modificación el 22 de marzo de 2002 ante la defensoría de familia de esta ciudad; situación que no se efectuó en la pretensiones a partir de la cuota mensual de enero de 2018 y la adicional generada en esa misma fecha y de ahí en lo sucesivo, hasta marzo de 2022, al haber incrementado las cuotas conforme al aumento del salario mínimo legal vigente² “...aplicando los ajustes anuales del gobierno nacional hasta la fecha...”³ Debiendo proceder a ajustar las pretensiones de cada una de las mesadas que se incrementaron a partir de enero 2018 hasta marzo de 2022 conforme el aumento de ley señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería a LENIN ANDRES MORAN CUCHALA, estudiante en formación adscrito al Consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona, para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial allegado.

¹ “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

² Se denota que se aplicó los aumentos del S.M.L.MV: Para la cuota de 2018 se aumentó el porcentaje que aumento el S.M.L.V. 5.90%; Para la cuota de 2019 se aumentó el porcentaje que aumento el S.M.L.V. 6 %; Para la cuota de 2020 se aumentó el porcentaje que aumento el S.M.L.V. 6 %; Para la cuota de 2021 se aumentó el porcentaje que aumento el S.M.L.V. 3.50 % y Para la cuota de 2022 aumentó el porcentaje que aumento el S.M.L.V. 10.07 %.

³ Parte final hecho segundo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

SEGUNDO. Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a través del mencionado estudiante por la señora SARAY BARBOSA QUINTERO en representación de su hija ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA en contra de FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA por lo consignado y para los fines indicados en la motivación del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 05 de octubre del 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No 103, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario

PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108b66ef83564ddede2539a5c85c8c2631205de9f6b263c8c8bd53de0c504ff**

Documento generado en 04/10/2022 06:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00159-00
Clase	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SARAY BARBOSA QUINTERO
Demandado	FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de Apoderado Judicial por la señora *SARAY BARBOSA QUINTERO* en representación de su menor hija en contra de *FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA* como se indicó en auto calendado 5 de agosto de 2022, debe rechazarse.

Lo anterior, no obstante haberse presentado memorial en tal sentido, por las siguientes razones:

- Si bien ajustó cada una de las mesadas adeudadas por concepto de cuotas de alimentos, no tuvo en cuenta para ello que los incrementos anuales se realizan de acuerdo a Índice de Precios al Consumidor, o efectuados los cálculos no corresponden, lo que las altera a partir del mes de enero de 2018. Además, modificó el porcentaje cobrado por concepto de intereses legales convencionales sin especificar con base en qué disposición, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, conforme al que se calculan en el 0.5% mensual, situación que de igual manera modifica todas las pretensiones.

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias. No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó electrónicamente en razón a la virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de Apoderado Judicial por la señora *SARAY BARBOSA QUINTERO* en representación de su menor hija en contra de *FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA*, por no haberse subsanado como se indicó en auto calendado 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy **28 de octubre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 110, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria (e), **ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA**

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331577296de24d722751f6a14d0f878d457466dd8c5a724e27eb647105a1e889**

Documento generado en 27/10/2022 06:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor:
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA
(REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

LENIN ANDRES MORAN CUCHALA estudiante activo de consultorio jurídico de la universidad de Pamplona, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.123.334.671 de Orito, Putumayo, Estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, aprobado mediante Resolución 003 de 2007, Actuando en nombre y representación de la señora **SARAY BARBOSA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.126.249.112 de Consulado de Colombia en Maracaibo Venezuela, domiciliada y residente en Pamplona, quien asu vez obra en calidad de representante legal de la menor **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**, según poder anexo; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto que Subsano en debida forma y dentro del término la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del Señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.969.402 de Curumani, Cesar, y se ordene el pago a favor de la menor representada basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, y **SARAY BARBOSA QUINTERO** son los progenitores de **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**, nacida el día 26 de diciembre del 2015 con NUIP 1.064.724.162

SEGUNDO: Mediante acta de conciliación celebrada ante la defensora de familia Pamplona YAMILE ROLON AMAYA el día veintidós (22) del mes de marzo del año 2022, por mi representada y el aquí demandado Señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, quien no se presentó a la audiencia que tenía por objeto CONCILIAR sobre REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS en favor de la niña **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**, en la cual se resolvió CONFIRMAR LA COTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, que se fijó en el año 2017 por Defensoría de Familia CZ Carlos Lleras Restrepo Regional Santander, aplicando los ajustes anuales y del gobierno nacional



pagaderos los primeros 5 días de cada mes a partir de la fecha (abril de 2022), que sería consignada en la cuenta designada por mi poderdante; la cual es de Bancolombia a la mano No 03225611390 para gastos de alimentación de la menor **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**. Esta cuota aumentara cada inicio de año de acuerdo con el aumento del IPC ya que nunca se estableció dicho aumento en las actas. Además, se indicó que el demandado deberá aportar a su menor hija, 4 mudas de ropa completas al año, valoradas cada una en la suma de ciento veinte mil pesos (120.000.00). Así mismo se optó como medida obligar a cada uno de los padres con el cumplimiento del 50% de los gastos en salud y educación.

TERCERO El demandado, no ha realizado pagos completos y en forma ordenada desde la fijación de la cuota provisional de alimentos.

CUARTO Hasta la fecha, el demandado no ha cumplido con lo pactado, a pesar de los múltiples requerimientos hechos por mi representada y propio menor.

QUINTO El demandado, adeuda la suma veinte cinco millones cuatrocientos treinta y tres mil quinientos quince pesos un (\$ **25.433.515**) corriente., desde el mes de mayo de los dos mil diecisiete (2017) hasta el mes de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEXTO El señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA** desde el mes de julio del presente año ha realizado tres pagos de \$200,000 doscientos mil pesos, los cuales han sido descontados de la liquidación correspondiente, liquidando los meses mencionados por la suma de \$**157.727 ciento cincuenta y siete mil setecientos veintisiete pesos**, valor que sería el saldo de la cuota de dichos meses.

SEPTIMO El documento base de la ejecución, es un acta de conciliación que presta merito ejecutivo por ser una obligación calara expresa y exigible, y en representación de la menor **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**, la Señora **SARAY BARBOSA QUINTERO** tiene derecho a incoar esta acción.

PRETENSIONES

Consecuente a los hechos referidos, respetuosamente, solicito a usted señor Juez, que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

PRIMERA: Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y los intereses que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre la suma adeudada los cuales a la fecha van en, de veinte cinco millones cuatrocientos treinta y tres mil quinientos quince pesos un (\$ **25.433.515**) corriente.

AÑO	MES	CUOTA	TASA INTERES	MESES DE MORA	TOTAL, INTERES	INTERESES ACUMULADOS
2017	MAYO	\$ 300.000	0,34%	65	\$ 66.300	\$ 66.300
2017	JUNIO	\$ 300.000	0,34%	64	\$ 65.280	\$ 131.580
2017	JULIO	\$ 300.000	0,34%	63	\$ 64.260	\$ 195.840



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



2017	AGOSTO	\$ 300.000	0,34%	62	\$ 63.240	\$ 259.080
2017	SEPTIEMBRE	\$ 300.000	0,34%	61	\$ 62.220	\$ 321.300
2017	OCTUBRE	\$ 300.000	0,34%	60	\$ 61.200	\$ 382.500
2017	NOVIEMBRE	\$ 300.000	0,34%	59	\$ 60.180	\$ 442.680
2017	DICIEMBRE	\$ 300.000	0,34%	58	\$ 59.160	\$ 501.840
2018	ENERO	\$ 311.340,00	0,31%	57	\$ 55.013	\$ 556.853
2018	FEBRERO	\$ 311.340,00	0,31%	56	\$ 54.048	\$ 610.901
2018	MARZO	\$ 311.340,00	0,31%	55	\$ 53.083	\$ 663.984
2018	ABRIL	\$ 311.340,00	0,31%	54	\$ 52.118	\$ 716.102
2018	MAYO	\$ 311.340,00	0,31%	53	\$ 51.153	\$ 767.255
2018	JUNIO	\$ 311.340,00	0,31%	52	\$ 50.188	\$ 817.443
2018	JULIO	\$ 311.340,00	0,31%	51	\$ 49.222	\$ 866.665
2018	AGOSTO	\$ 311.340,00	0,31%	50	\$ 48.257	\$ 914.922
2018	SEPTIEMBRE	\$ 311.340,00	0,31%	49	\$ 47.292	\$ 962.214
2018	OCTUBRE	\$ 311.340,00	0,31%	48	\$ 46.327	\$ 1.008.541
2018	NOVIEMBRE	\$ 311.340,00	0,31%	47	\$ 45.362	\$ 1.053.903
2018	DICIEMBRE	\$ 311.340,00	0,31%	46	\$ 44.397	\$ 1.098.300
2019	ENERO	\$ 311.830	0,32%	45	\$ 44.903	\$ 1.143.203
2019	FEBRERO	\$ 311.830	0,32%	44	\$ 43.905	\$ 1.187.108
2019	MARZO	\$ 311.830	0,32%	43	\$ 42.907	\$ 1.230.015
2019	ABRIL	\$ 311.830	0,32%	42	\$ 41.909	\$ 1.271.924
2019	MAYO	\$ 311.830	0,32%	41	\$ 40.912	\$ 1.312.836
2019	JUNIO	\$ 311.830	0,32%	40	\$ 39.914	\$ 1.352.750



SC-CER96940



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



2019	JULIO	\$ 311.830	0,32%	39	\$ 38.916	\$ 1.391.666
2019	AGOSTO	\$ 311.830	0,32%	38	\$ 37.918	\$ 1.429.584
2019	SEPTIEMBRE	\$ 311.830	0,32%	37	\$ 36.920	\$ 1.466.504
2019	OCTUBRE	\$ 311.830	0,32%	36	\$ 35.922	\$ 1.502.426
2019	NOVIEMBRE	\$ 311.830	0,32%	35	\$ 34.924	\$ 1.537.350
2019	DICIEMBRE	\$ 311.830	0,32%	34	\$ 33.927	\$ 1.571.277
2020	ENERO	\$ 316.850	0,13%	33	\$ 13.592	\$ 1.584.869
2020	FEBRERO	\$ 316.850	0,13%	32	\$ 13.180	\$ 1.598.049
2020	MARZO	\$ 316.850	0,13%	31	\$ 12.769	\$ 1.610.818
2020	ABRIL	\$ 316.850	0,13%	30	\$ 12.357	\$ 1.623.175
2020	MAYO	\$ 316.850	0,13%	29	\$ 11.945	\$ 1.635.120
2020	JUNIO	\$ 316.850	0,13%	28	\$ 11.533	\$ 1.646.653
2020	JULIO	\$ 316.850	0,13%	27	\$ 11.121	\$ 1.657.774
2020	AGOSTO	\$ 316.850	0,13%	26	\$ 10.709	\$ 1.668.483
2020	SEPTIEMBRE	\$ 316.850	0,13%	25	\$ 10.297	\$ 1.678.780
2020	OCTUBRE	\$ 316.850	0,13%	24	\$ 9.885	\$ 1.688.665
2020	NOVIEMBRE	\$ 316.850	0,13%	23	\$ 9.473	\$ 1.698.138
2020	DICIEMBRE	\$ 316.850	0,13%	22	\$ 9.061	\$ 1.707.199
2021	ENERO	\$ 334.656	0,46%	21	\$ 32.327	\$ 1.739.526
2021	FEBRERO	\$ 334.656	0,46%	20	\$ 30.788	\$ 1.770.314
2021	MARZO	\$ 334.656	0,46%	19	\$ 29.248	\$ 1.799.562
2021	ABRIL	\$ 334.656	0,46%	18	\$ 27.709	\$ 1.827.271
2021	MAYO	\$ 334.656	0,46%	17	\$ 26.170	\$ 1.853.441
2021	JUNIO	\$ 334.656	0,46%	16	\$ 24.630	\$ 1.878.071
2021	JULIO	\$ 334.656	0,46%	15	\$ 23.091	\$ 1.901.162
2021	AGOSTO	\$ 334.656	0,46%	14	\$ 21.551	\$ 1.922.713
2021	SEPTIEMBRE	\$ 334.656	0,46%	13	\$ 20.012	\$ 1.942.725
2021	OCTUBRE	\$ 334.656	0,46%	12	\$ 18.473	\$ 1.961.198
2021	NOVIEMBRE	\$ 334.656	0,46%	11	\$ 16.933	\$ 1.978.131



SC-CER96940



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



2021	DICIEMBRE	\$ 334.656	0,46%	10	\$ 15.394	\$ 1.993.525
2022	ENERO	\$ 357.747	0,57%	9	\$ 18.352	\$ 2.011.877
2022	FEBRERO	\$ 357.747	0,57%	8	\$ 16.313	\$ 2.028.190
2022	MARZO	\$ 357.747	0,57%	7	\$ 14.274	\$ 2.042.464
2022	ABRIL	\$ 357.747	0,57%	6	\$ 12.234	\$ 2.054.698
2022	MAYO	\$ 357.747	0,57%	5	\$ 10.195	\$ 2.064.893
2022	JUNIO	\$ 357.747	0,57%	4	\$ 8.156	\$ 2.073.049
2022	JULIO	\$ 157.727	0,57%	3	\$ 6.117	\$ 2.079.166
2022	AGOSTO	\$ 157.727	0,57%	2	\$ 4.078	\$ 2.083.244
2022	SEPTIEMBRE	\$ 157.727	0,57%	1	\$ 2.039	\$ 2.085.283
TOTAL CUOTAS:				TOTAL CUOTAS CON INTERES		TOTAL INTERES ACUMULADO
\$ 20.315.775				\$ 22.401.058		\$ 2.085.283
AÑO	MES	CUOTA EXTRA	TASA INTERES	MESES DE MORA	TOTAL INTERES	INTERESES ACUMULADOS
2017	JUNIO	\$ 120.000	0,34%	64	\$ 26.112	\$ 26.112
2017	DICIEMBRE	\$ 120.000	0,34%	58	\$ 23.664	\$ 49.776
2017	DICIEMBRE	\$ 120.000	0,34%	58	\$ 23.664	\$ 73.440
2018	ENERO	\$ 124.536	0,31%	57	\$ 22.005	\$ 95.445
2018	JUNIO	\$ 124.536	0,31%	52	\$ 20.075	\$ 115.520
2018	DICIEMBRE	\$ 124.536	0,31%	46	\$ 17.758	\$ 133.278
2018	DICIEMBRE	\$ 124.536	0,31%	46	\$ 17.758	\$ 151.036
2019	ENERO	\$ 129.268	0,32%	45	\$ 18.614	\$ 169.650
2019	JUNIO	\$ 129.268	0,32%	40	\$ 16.546	\$ 186.196
2019	DICIEMBRE	\$ 129.268	0,32%	34	\$ 14.064	\$ 200.260
2019	DICIEMBRE	\$ 129.268	0,32%	34	\$ 14.064	\$ 214.324
2020	ENERO	\$ 131.349	0,13%	33	\$ 5.634	\$ 219.958
2020	JUNIO	\$ 131.349	0,13%	28	\$ 4.781	\$ 224.739
2020	DICIEMBRE	\$ 131.349	0,13%	22	\$ 3.756	\$ 228.495



SC-CER96940



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750

2020	DICIEMBRE	\$ 131.349	0,13%	22	\$ 3.756	\$ 232.251
2021	ENERO	\$ 138.730	0,46%	21	\$ 13.401	\$ 245.652
2021	JUNIO	\$ 138.730	0,46%	16	\$ 10.210	\$ 255.862
2021	DICIEMBRE	\$ 138.730	0,46%	10	\$ 6.381	\$ 262.243
2021	DICIEMBRE	\$ 138.730	0,46%	10	\$ 6.381	\$ 268.624
2022	ENERO	\$ 148.302	0,57%	9	\$ 7.607	\$ 276.231
2022	JUNIO	\$ 148.302	0,57%	4	\$ 3.381	\$ 279.612
TOTAL CUOTAS:				TOTAL CUOTAS CON INTERES:		TOTAL INTERES ACUMULADO:
\$ 2.752.136				\$ 3.031.748		\$ 279.612
			TOTAL DEUDA :	\$ 25.433.515		

SEGUNDA: Condese a la parte demandada al pago de todas las costas del proceso, así como las agencias en derecho, si hubiere lugar.

MEDIDA CAUTELAR

Embargo y secuestro del bien rural denominado “La concepción” Ubicado en el municipio de CURUMANI departamento del CESAR Con matrícula 192-32105, propiedad del demandado.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y por el domicilio del menor, recae sobre su despacho la competencia para conocer de este proceso, pues así lo indica el título II, capítulo I, artículo 16 núm. 2, concordado con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y por la cuantía la cual conforme a la ley 1395 de junio de 2010 Artículo 1 numeral 5.

PROCEDIMIENTO

Este proceso corresponde a un ejecutivo de alimentos, de procedencia privada en el área de civil, que es regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422 y siguientes.



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en la presente demanda: El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; Título XII Y XXI del código Civil; Ley 27 de 1977; Ley 1098 del 2006; Ley 75 de 1968; Artículo 397 parágrafo 2 numeral 2 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En este mismo sentido se ha pronunciado la corte constitucional en Sentencia, C228/08. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. Según la jurisprudencia nacional el incumplimiento de las cuotas alimentarias de los menores se puede cobrar por la vía ejecutiva ante los jueces de familia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Copia acta de la conciliación realizada por la defensora de familia de Pamplona **YAMILE ROLON AMAYA** el día veintidós (22) del mes de marzo del año 2022.
2. Copia acta de conciliación realizada por Defensoría de Familia CZ Carlos Lleras Restrepo Regional Santander el día nueve (09) de marzo (03) de dos mil diecisiete (2017).



SC-CER96940



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



3. Copia registro civil del menor **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**.
4. Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora demandante.
5. Certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, generado con número de matrícula 192-32105.
6. Escritura pública de compraventa dada por la notaría única del circuito de Curumani departamento del Cesa No 222 de fecha 16 demayo de 2012.

. TESTIMONIALES:

1. Testimonio del señor **ALEXANDER ALVARO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1091052466 de Chitaga, correo electrónico alex-av304@hotmail.com y con teléfono No 3124353070.
2. Testimonio de la señora **YULEIDIS BARBOSA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094278503 de la Pamplona, domiciliada en la urbanización Los Alisos torre dos, apartamento 203 con correo electrónico yuli1995barbosa@gmail.com y teléfono 3165354056.
3. Testimonio de la señora **NADAMIS BARBOSA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1064725196 de Curumani y con teléfono No 3118133769 y correo electrónico nadamisbarbosa@gmail.com.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Los documentos Mencionados en el acápite pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Carta de presentación.

NOTIFICACIONES

- ❖ Mi Poderdante recibe notificaciones en la carrera 13B3_44 barrio Simón



SC-CER96940



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



Bolívar y al correo electrónico saraybaquin2506@gmail.com y teléfono: 3225611390

- ❖ El demandado, recibe notificaciones en el correo electrónico facundogarciamendoza2019@gmail.com y a los numero 3106170624y 3153794845.

Cordialmente,

Lenin Andres Morán.

Lenin Andrés Moran Cuchala
C.C 1.123.334.671
Apoderado parte demandante
Estudiante activo de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona.



SC-CER96940



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



	Carta de Presentación	Código	FGA.CC-43 v.00
		Página	1 de 1

Pamplona 08 de abril de 2022:

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Respetados Señores:

En mi calidad de **DIRECTORA del CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, me permito presentar al estudiante **LENIN ANDRES MORAN CUCHALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1123334671 Expedida En OritoPutumayo , celular 3108731895 correo electrónico:

Lenin.moran@unipamplona.edu.co, portador del carnet estudiantil número 1 1123334671 que lo acredita como estudiante de la Universidad de Pamplona del programa de Derecho, inscrito en el Consultorio Jurídico II, y quien se encuentra facultado para actuar dentro de los parámetros establecidos por el artículo 30 del decreto 196 de 1971, reglamentado por el Decreto 0765 de 1977 y modificado por la Ley 583 de 2000, que autoriza las actuaciones de los miembros del Consultorio Jurídico.

Se expide con destino único y exclusivo a **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**, para actuar en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** , **DEMANDANTE:** SARAY BARBOSA QUINTERO, **DEMANDADO:** FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA, **RADICADO INTERNO:** 052-2022-1

Atentamente,

ANA PERFECTA GUTIERREZ ESTRADA
Directora
Director (a) Consultorio Jurídico Y Centro de Conciliación



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



Universidad de Pamplona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.126.249.112**

BARBOSA QUINTERO

APELLIDOS

SARAY

NOMBRES

Saray Barbosa

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CURUMANI
(CESAR)

25-JUN-1993

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65

O+

F

ESTATURA

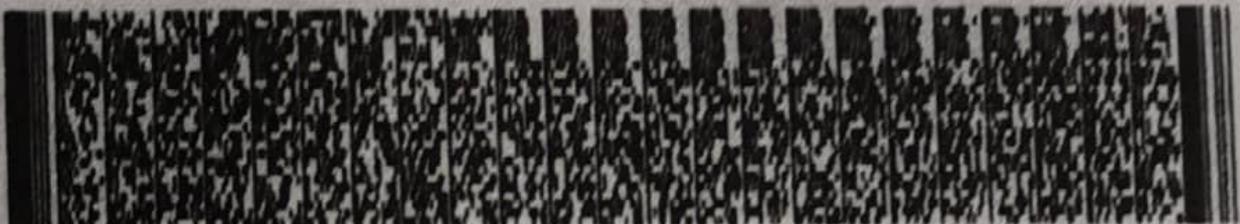
G.S. RH

SEXO

20-AGO-2012 CON MARACAIBO VEN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2700100-00848751-F-1126249112-20160914

0051113498A 1

6864039198



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

54239094

NUIP 1.064.724.162



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código H 6 J

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE CURUMANI - COLOMBIA - CESAR - CURUMANI

Datos del inscrito

Primer Apellido GARCIA Segundo Apellido BARBOSA

Nombre(s) ARANTZA SHARITH

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes D I C Día 26 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CESAR CURUMANI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 533079483

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BARBOSA QUINTERO SARAY

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.126.249.112 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GARCIA MENDOZA FACUNDO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) CC 18.969.402 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de declarante

Apellidos y nombres completos GARCIA MENDOZA FACUNDO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) CC 18.969.402 Firma *Juancho E. Garcia*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2016 Mes FEB Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza

EDULFO REINADO CASTRO REGISTRADOR
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Juancho E. Garcia
Firma

Nombre y firma de funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

La presente fotocopia es fiel y auténtica tomada del original, la cual tuve a la vista. Se otorga sello Decreto Ley 2150 de 1995. Se expide a solicitud del interesado en



Curumani Cesar, 10 de 2017

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

DILIGENCIA DE CONCILIACION FRACASADA

ACTA No. 0306

HISTORIA No. 175-2017

Petición: 29072096

En Bucaramanga, a los (21) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017) siendo las 2:45 p.m. Compareció al Despacho de la Defensoría de familia En Bucaramanga, la señora **SARAY BARBOSA QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.249.112 de Maracaibo (Venezuela), de estado civil soltera. De ocupación u oficio empleada, residente en la calle 45 No. 43-104 del barrio campo hermoso segundo piso del Municipio de Bucaramanga, Tel: 3182954138, en calidad de progenitora de la niña **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**. Por segunda vez esperando al citado el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.969.402 de curumaní residenciado en la calle 6 No. 03-30 del barrio el progreso de san roque (cesar), de estado civil soltero, de ocupación u oficio comerciante, tel.: 3182803911-3106170624. En calidad de progenitor de la niña en mención. Se le interroga al progenitor el porqué, no se haría presente el citado y responde: "esta es la segunda vez que lo estoy citando le envié la citación nuevamente a través de mi hermana de nadimis Barbosa que fue hasta san roque y se la entregó en la casa de él .. Él no estaba pero le dio la orden a la cuñada para que firmara la boleta de citación. (aporta la boleta y se anexa a la historia). Sinceramente no sé qué hacer ayer me llamo y me dijo que si le cambiaban la cita para el sábado venia sino no..." Acto seguido, la suscrita defensora de familia...."considerando que se cumplió requisito de procedibilidad al comprobar que fue citado en debida forma el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, y sin excusa alguna no se ha hecho presente. Por lo que se declara fracasada la diligencia y se procederán a fijar provisionalmente los siguientes puntos: **PRIMERO: CUSTODIA:** La progenitora de la niña la señora **SARAY BARBOSA QUINTERO**, es quien tendrá la custodia provisional de su hija como ha venido desde que nació y responderá por sus cuidados y protección. **SEGUNDO: ALIMENTOS:** la progenitora de la niña manifiesta bajo la gravedad de juramento que el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, tiene una finca, y algunos otros bienes en san roque (cesar) .por ende, luego de escuchar la progenitora la suscrita defensora de familia, establece los alimentos provisionales en la suma de \$300.000 mil pesos que deberá comenzar a girar el progenitor de la niña a la progenitora, a través de servientrega y/o efecty, los días 5 de cada mes comenzando por el 5 de mayo de 2017. Y se deja en libertad para que acuda a la jurisdicción de familia a fijar los alimentos definitivos. **TERCERO: SALUD Y EDUCACION:** Los señores **SARAY BARBOSA QUINTERO Y FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, se obligan provisionalmente cada uno con el 50% de los gastos de educación (matriculas, pensiones, útiles escolares, uniformes, gastos de recreación, deporte y gastos de transporte), para su menor hija, y aportaran igualmente de manera provisional la mitad de los gastos que no cubra la entidad de salud a que tienen afiliado el niño, cuando sea llevado al médico, o tratamientos odontológicos o gastos de cirugía. **CUARTO: VESTUARIO:** El progenitor provisionalmente deberá aportar a su menor hija 4 mudas de ropa completas al año una en enero, otra en junio , otra en diciembre y la otra el día del cumpleaños de su hija, incluyendo piyamas. Valoradas cada una en la suma de \$120.000. **SEXTO: VISITAS:** En este punto el progenitor podrá ver provisionalmente a su hija cada vez que pueda y su desplazamiento lo permita para lo cual contara con la colaboración de la progenitora a quien deberá llamar para colocarse de acuerdo y pueda compartir con su hija. **CONCLUSION DE LA DILIGENCIA:** Por lo anteriormente expuesto, la suscrita defensora de familia **RESUELVE: PRIMERO: declarar FRACASADA la presente Diligencia.**



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Santander
 Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo



Se fijan provisionalmente custodia, alimentos, visitas, salud, educación, vestuario y visitas. Y se deja en libertad a las partes, para que acudan a la jurisdicción de familia quien fijara definitivamente estos puntos. **SEGUNDO:** Se le entrega copia de la presente diligencia a la progenitora de la niña para que de la misma manera como notificó en las otras oportunidades al padre de su hija le haga llegar al progenitor copia de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quienes intervinieron en ella, advirtiéndoles que el incumplimiento de lo aquí acordado los hará acreedores a las sanciones de Ley. La presente acta presta merito ejecutivo. Se entrega primera copia de esta a las partes en forma gratuita.

LA DEFENSORA DE FAMILIA

LUZ STELLA ARDILA REYES
LUZ STELLA ARDILA REYES

LA PARTE

SARAY BARBOSA
SARAY BARBOSA QUINTERO

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

CENTRO ZONAL "CARLOS LLERAS RESTREPO"

LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA

CERTIFICA QUE LA PRESENTE ACTA No. 0306 DEL 21 DE ABRIL DE 2017 CONSTANTE EN UN (01) FOLIO, SUSCRITA DENTRO DE LA HISTORIA 175-2017 ES PRIMERA COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL Y PRESTA MERITO EJECUTIVO SEGÚN EL ARTÍCULO 115 DEL C.P.C.

LO ANTERIOR SE EXPIDE HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

Nelly Marcela Arias Muñoz

NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ

Carretera 25 No. 26 Bucaramanga Teléfono 6702450

DEFENSORA DE FAMILIA

Línea gratuita nacional 01 8000 91 80 80

www.icbf.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL SANTANDER
 CENTRO ZONAL CARLOS LLERAS RESTREPO - BUCARAMANGA



Certificado
 No. GP056-7

DILIGENCIA DE CONCILIACION FRACASADA

ACTA No. 0306

HISTORIA No. 175-2017

Petición: 29072096

En Bucaramanga, a los (21) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017) siendo las 2:45 p.m. Compareció al Despacho de la Defensoría de familia En Bucaramanga, la señora **SARAY BARBOSA QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.249.112 de Maracaibo (Venezuela), de estado civil soltera. De ocupación u oficio empleada, residente en la calle 45 No. 43-104 del barrio campo hermoso segundo piso del Municipio de Bucaramanga, Tel: 3182954138, en calidad de progenitora de la niña **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**. Por segunda vez esperando al citado el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.969.402 de curumaní residenciado en la calle 6 No. 03-30 del barrio el progreso de san roque (cesar), de estado civil soltero, de ocupación u oficio comerciante, tel.: 3182803911-3106170624. En calidad de progenitor de la niña en mención. Se le interroga al progenitor el porqué, no se haría presente el citado y responde: "esta es la segunda vez que lo estoy citando le envié la citación nuevamente a través de mi hermana de nadimis Barbosa que fue hasta san roque y se la entregó en la casa de él .. Él no estaba pero le dio la orden a la cuñada para que firmara la boleta de citación, (aporta la boleta y se anexa a la historia). Sinceramente no sé qué hacer ayer me llamo y me dijo que si le cambiaban la cita para el sábado venia sino no..." Acto seguido, la suscrita defensora de familia...."considerando que se cumplió requisito de procedibilidad al comprobar que fue citado en debida forma el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, y sin excusa alguna no se ha hecho presente. Por lo que se declara fracasada la diligencia y se procederán a fijar provisionalmente los siguientes puntos: **PRIMERO: CUSTODIA:** La progenitora de la niña la señora **SARAY BARBOSA QUINTERO**, es quien tendrá la custodia provisional de su hija como ha venido desde que nació y responderá por sus cuidados y protección. **SEGUNDO: ALIMENTOS:** la progenitora de la niña manifiesta bajo la gravedad de juramento que el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, tiene una finca, y algunos otros bienes en san roque (cesar) .por ende, luego de escuchar la progenitora la suscrita defensora de familia, establece los alimentos provisionales en la suma de \$300.000 mil pesos que deberá comenzar a girar el progenitor de la niña a la progenitora, a través de servientrega y/o efecty, los días 5 de cada mes comenzando por el 5 de mayo de 2017. Y se deja en libertad para que acuda a la jurisdicción de familia a fijar los alimentos definitivos. **TERCERO: SALUD Y EDUCACION:** Los señores **SARAY BARBOSA QUINTERO Y FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, se obligan provisionalmente cada uno con el 50% de los gastos de educación (matriculas, pensiones, útiles escolares, uniformes, gastos de recreación, deporte y gastos de transporte), para su menor hija, y aportaran igualmente de manera provisional la mitad de los gastos que no cubra la entidad de salud a que tienen afiliado el niño, cuando sea llevado al médico, o tratamientos odontológicos o gastos de cirugía. **CUARTO: VESTUARIO:** El progenitor provisionalmente deberá aportar a su menor hija 4 mudas de ropa completas al año una en enero, otra en junio , otra en diciembre y la otra el día del cumpleaños de su hija, incluyendo pijamas. Valoradas cada una en la suma de \$120.000. **SEXTO: VISITAS:** En este punto el progenitor podrá ver provisionalmente a su hija cada vez que pueda y su desplazamiento lo permita para lo cual contara con la colaboración de la progenitora a quien deberá llamar para colocarse de acuerdo y pueda compartir con su hija. **CONCLUSION DE LA DILIGENCIA:** Por lo anteriormente expuesto, la suscrita defensora de familia **RESUELVE: PRIMERO:** declarar **FRACASADA** la presente Diligencia.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Santander
Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo



Se fijan provisionalmente custodia, alimentos, visitas, salud, educación, vestuario y visitas. Y se deja en libertad a las partes, para que acudan a la jurisdicción de familia quien fijara definitivamente estos puntos. **SEGUNDO:** Se le entrega copia de la presente diligencia a la progenitora de la niña para que de la misma manera como notificó en las otras oportunidades al padre de su hija le haga llegar al progenitor copia de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quienes intervinieron en ella, advirtiéndoles que el incumplimiento de lo aquí acordado los hará acreedores a las sanciones de Ley. La presente acta presta merito ejecutivo. Se entrega primera copia de esta a las partes en forma gratuita.

LA DEFENSORA DE FAMILIA


LUZ STELLA ARDILA REYES

LA PARTE


SARAY BARBOSA QUINTERO



CONSTANCIA DE INASISTENCIA

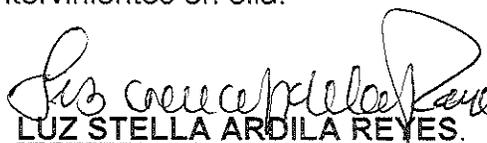
No: 0090

Historia: 68B-175-2017

peticiones: 29072096

En Bucaramanga, a los (09), días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las 11:45 a.m. compareció al despacho de la defensoría de familia del centro zonal Carlos Lleras Restrepo, la señora **SARAY BARBOSA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.249.112 de Maracaibo (Venezuela), de estado civil soltera, de ocupación u oficio empleada, residente en la carrera 1 occ-No.44-48 del barrio campo hermoso del Municipio de Bucaramanga, tel.: 3172679369, en calidad de progenitora de la niña **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**, de 13 meses de edad, con el fin lograr acuerdo en materia de custodia, alimentos y visitas. Luego de transcurridos 40 minutos, y comprobar que no se hace presente el citado, señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.969.402 de curumaní (cesar), residenciado en el municipio de san roque (cesar), se desconoce nomenclatura tel.: 3182803911. Se interroga a la usuaria el motivo por el cual no está aquí *y manifiesta: "yo lo llame primero y le dije que me hiciera el favor y me retirara un documento que era para mi hermana y él me hizo el favor y cuando me dijo que tenía el sobre en la mano, le dije que lo abriera que era para él y se enojó mucho y me dijo que no iba a venir ...que por ahí para abril si estaba desocupado. Yo lo único que quiero es que el le mande puntualmente a la niña porque yo sola no puedo con ella...y si yo viera que el no tiene plata todavía pero el tiene una situación económica estable el tiene otros hijos y a ellos les pasa una mensualidad entonces porque no le pasa a mi hija. La suscrita defensora de familia deja constancia de lo referido por la usuaria y le manifiesta que en este orden de ideas se entiende que se ha agotado el primer requisito de procedibilidad para este proceso, y por esta razón se hace una nueva citación para el día viernes 21 de abril de 2017 a las 2:00 pm., con suficiente tiempo para que el citado programe su desplazamiento. Si para el día señalado de la segunda citación no se hace presente nuevamente el progenitor de la niña la suscrita defensora de familia procederá a fijar alimentos provisionales y dejara en libertad a la parte interesada para que acuda a la jurisdicción de familia a demandar los alimentos definitivos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por los intervinientes en ella.*

LA DEFENSORA DE FAMILIA



LUZ STELLA ARDILA REYES.

LA COMPARECIENTE



SARAY BARBOSA QUINTERO

03225611390 a nombre de la señora SARAY BARBOSA QUINTERO. Esta cuota aumentará cada inicio de año de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 18.969.402, padre de la niña, aportará para las mudas de ropa de su hija según lo pactado en Acta No 175-2017 en su artículo CUARTO que reza: "El progenitor deberá aportar a su menor hija 4 mudas de ropa completa al año: UNA en enero, otra en junio, otra en diciembre y la otra el día de cumpleaños de su hija, incluyendo pijamas, valoradas cada una en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000) . Así mismo el señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA, deberá asumir el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación (matriculas, uniformes, libros, etc) de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA de 6 años, con Registro Civil número 1.064.724.162 de Curumani Cesar.

ARTICULO TERCERO: Adviértase al señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 18.969.402, que el incumplimiento en el pago a la cuota de alimentos aquí señalada lo hará incurrir en el delito de inasistencia alimentaria de que trata el Art. 233 del Código Penal y podrá ser denunciado por tal hecho ante autoridad competente o entablar una acción civil en su contra y será reportada.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución es primera copia, presta merito ejecutivo y una vez notificada, queda debidamente ejecutoriada y se podrá en caso de incumplimiento, exigir su ejecución ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o ante la Fiscalía General de la Nación conforme a las competencias señaladas en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución queda notificada en estrados de conformidad al artículo 294 del Código General del Proceso.

Notifíquese por ESTADO a la parte NO compareciente.

Se deja constancia que se lee íntegramente la resolución y se entrega una copia de la diligencia, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILE ROLON AMAYA
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL PAMPLONA

nacional establece: "ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 establece que "Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes."

Que la ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, en su artículo 1º parágrafo 3º establece: "Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente".

Por lo anteriormente expuesto, esta Defensoría de familia en nombre de la República de Colombia y por autoridad conferida por la Constitución Política de Colombia y la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, la ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la ley 1098 de 2006 y en aras del interés superior de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA de 6 años, y la prevalencia de sus derechos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En interés superior de la niña y la prevalencia de sus derechos, **SE CONFIRMA LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** que se fijó en el año 2017 por Defensoría de Familia CZ Carlos Lleras Restrepo Regional Santander, aplicando los ajustes anuales del gobierno nacional hasta la fecha, arrojando un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$388.960.00), a favor de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA de 6 años, con Registro Civil número 1.064.724.162 de Curumani Cesar, que deberá pagar mensualmente el señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 18.969.402 (padre/citado), a la señora SARAY BARBOSA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.249.112, los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de la fecha (abril de 2022) y así sucesivamente; el padre de la niña le girará a la cuenta de Bancolombia a la mano No

Que se le otorga el uso de la palabra a la señora SARAY BARBOSA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.249.112, quien manifiesta bajo gravedad de juramento lo siguiente:

"Yo le envié esta nueva citación por correo certificado, entrego la constancia; mi pretensión en esta audiencia es que se revise el nuevo valor de la cuota de alimentos ya que el padre de mi hija no se presentó hoy tampoco y la cuota este año según el aumento de cada año está por TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL NOVECIENTOS SESENTA (\$388.960.00) y las mudas de ropa que estaban en el anterior acuerdo, ya que nunca ha cumplido, sino envía dinero cuando Él quiere y no el valor que es, solicito revisar ese valor nuevo "

Que la ley 1098 de 2006 establece: "ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Por su parte el artículo 44 de la constitución

RESOLUCIÓN N° 023
(22 DE MARZO DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA CUOTA DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LA NIÑA ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA DE 6 AÑOS, CON REGISTRO CIVIL NÚMERO 1.064.724.162 DE CURUMANI CESAR.

CONSIDERANDO

Que se fijó el jueves 24 de febrero de 2022 a las 2:30 pm fecha y hora señalada en boleta de citación emitida y comunicada oportunamente, con el fin de llevar a cabo Audiencia de Conciliación, sobre REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, en favor de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA de 6 años, con Registro Civil número 1.064.724.162 de Curumani Cesar. Se presenta la señora SARAY BARBOSA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.249.112, madre de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA de 6 años, sin que haya sido posible la comparecencia del señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 18.969.402, la señora SARAY BARBOSA QUINTERO manifestó que *"Yo le envié la boleta de citación por WhatsApp y correo electrónico y me respondió que no se iba a presentar que el no sabía cómo conectarse y que el daba lo que le alcanzara y no lo yo dijera o el bienestar. Solicito se programe nueva fecha para llevar a cabo la diligencia"*, la pretensión de la defensoría es garantizar el derecho A LOS ALIMENTOS de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA de 6 años, de acuerdo a la solicitud de la madre.

Que no fue posible llevar a cabo la diligencia el jueves 24 de febrero de 2022 por razones ya expuestas por la solicitante, motivo por el cual se reprogramó la diligencia para el martes veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós 2022 a las 03:30 pm.

Que la suscrita Defensora de Familia del CENTRO ZONAL PAMPLONA hoy veintidós de marzo de 2022 siendo las 03:30 pm, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA y declaró abierta la diligencia, en ese despacho, Conforme a lo dispuesto en la ley 23 de 1991, el Decreto 2651 del mismo año, el art. 13 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley 446/98, la ley 640/2001 y la ley 1098 de 2006 artículo 82.

Que, a la diligencia, se hizo presente la señora SARAY BARBOSA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.249.112.

Que la Defensora de Familia procedió a ilustrar sobre los propósitos de la audiencia de conciliación, así como respecto a sus implicaciones jurídicas, presentándoles diferentes alternativas que la ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares normales y la iniciación de procesos judiciales.

asumido con todos los gastos y atenciones que requiere su hija en donde su padre se ha visto asunte en su formación y crianza, al punto de no realizar visitas y contacto con su hija de forma libre; sino por solicitud de la niña o su progenitora. Agrega que realiza la entrega de la citación de la presente solicitud por medio de correo electrónico y mediante mensajería WhatsApp”.

Teniendo en cuenta lo anterior la suscrita Defensora de Familia en uso de las funciones consagradas en la ley 1098 del 08 de noviembre del año 2006 Art 82 No 13 y siguientes, modificada por la Ley 1878 de 2018 emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO: Dar por **FRACASADA** la audiencia de conciliación solicitada por la señora SARAY BARBOSA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.249.112; el señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 18.969.402 NO se hizo presente para llevar a cabo la audiencia con el objeto de CONCILIAR sobre REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en favor de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA de 6 años, con Registro Civil número 1.064.724.162 de Curumani Cesar.

SEGUNDO: Se deja en libertad a las partes para que presenten la respectiva demanda ante el juzgado de familia y se procede a fijar medidas de manera PROVISIONAL a través de RESOLUCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA.

Se aprueba esta acta, con la firma puesta en el presente documento por la parte solicitante y de la Autoridad Administrativa.

Saray Barbosa

FIRMA DE LA CITANTE
SARAY BARBOSA QUINTERO
C.C N° 1.126.249.112.

NO SE PRESENTA

FIRMA DEL CITADO
FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA
C.C N° 18.969.402

Yamiler

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
YAMILE ROLON AMAYA
DEFENSORA DE FAMILIA

ACTA DE CONCILIACIÓN

HISTORIA DE ATENCIÓN N°. 1064724162
DEFENSORA DE FAMILIA: YAMILE ROLON AMAYA
REGIONAL: NORTE DE SANTANDER.
MUNICIPIO: PAMPLONA.

SIM N° 27216080

En Pamplona el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 3:30 pm se hizo presente ante la Autoridad Administrativa Defensora de Familia YAMILE ROLON AMAYA previa citación; la señora SARAY BARBOSA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.126.249.112 (madre/Citante); NO se hace presente el señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 18.969.402 (padre/citado) a través de entrega de citación y por invitación vía TEAMS; la señora SARAY BARBOSA QUINTERO se presenta con el objeto de CONCILIAR sobre REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en favor de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA de 6 años, con Registro Civil número 1.064.724.162 de Curumani Cesar, constituidos en audiencia se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación: *"la señora SARAY BARBOSA QUINTERO solicita se cite al señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA para llevar a cabo audiencia de conciliación sobre revisión de cuota de alimentos, en favor de la niña ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA"*.

Esta Autoridad concede el uso de la palabra a la Citante, la señora SARAY BARBOSA QUINTERO quien Manifiesta bajo la gravedad de juramento lo siguiente:
"Yo le envié esta nueva citación por correo certificado, entrego la constancia; mi pretensión en esta audiencia es que se revise el nuevo valor de la cuota de alimentos ya que el padre de mi hija no se presentó hoy tampoco y la cuota este año según el aumento de cada año está por TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHOMIL NOVECIENTOS SESENTA (\$388.960.00) y las mudas de ropa que estaban en el anterior acuerdo, ya que nunca ha cumplido, sino envía dinero cuando El quiere y no el valor que es, solicito revisar ese valor nuevo"

EL CITADO, señor FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA, NO SE PRESENTA POR SEGUNDA VEZ, SIN EXCUSA ALGUNA.

La Autoridad Administrativa Defensora de Familia, teniendo en cuenta las pretensiones de la madre de la niña y habiendo realizado el equipo de defensoría la respectiva verificación de derechos de la niña, donde se emite el siguiente concepto:

"se constata que la niña cuenta con la garantía de todos sus derechos, posee su documento de identidad, afiliación efectiva al sistema de seguridad social y se encuentra escolarizada, actualmente vive bajo los cuidados y protección de su progenitora.

La progenitora mediante contacto telefónico menciona que realiza el presente proceso debido a que en el año 2017 mediante ICBF realizo el mismo proceso en donde se estableció una cuota de alimentos que a la actualidad el padre de la niña, la incumple y realiza esporádicamente, mediante insistencia de la misma progenitora. Por otra parte, manifiesta que es ella quien ha

7 700177 823275



ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA

NUMERO: *Doscientos Veintidos*
(222)

FECHA: 17 MAYO 2012

En Curumani, Municipio del Departamento del Cesar, Republica de Colombia, ante mi, **MODESTO SUAREZ CAMACHO**, Notario Unico de este Circuito, Compareció al Despacho el señor **JOSE MANUEL CADENA**, mayor de edad, soltero, residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.714.191 expedida en Chiriquiana (Cesar), de todo lo cual doy fe y digo: **PRIMERO:** Que por medio de este publico instrumento transiere a título de venta real y efectiva a favor del señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, Todo el derecho que tiene y ejerce sobre un Predio Rural denominado "LA CONCEPCION", ubicado en la Vereda La victoria corregimiento de San Roque Jurisdicción del Municipio Curumani (Cesar), distinguida con la Cédula Catastral número 00020000020000, con una extensión superficial de (cuatro mil) individualizada por los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** limita con posesiones de **GOLFAN GABRIEL HERNANDEZ OSPINO**, **SUR:** limita con posesión de **ALCIDES ESCADON ZUÑIGA** y **ARTEMIO PALLARES**, **ESTE:** limita con posesión de **LEONARDO ENRIQUE MADARIACA PAGO**, **OESTE:** limita con posesión de **JOSE GREGORIO GARCIA BOLIVAR**. **SEGUNDO:** Que el precio de la venta fue por la suma de **CUATRO MILLORES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CTE (\$4.050.000,00)**, los cuales fueron cancelados en efectivo por **EL COMPRADOR** y recibidos a plena satisfacción por **EL VENDEDOR**. - **TERCERO:** Que el predio en referencia lo adquirió **EL VENDEDOR**, mediante Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriquiana (Cesar), la cual es de fecha 27 de Noviembre del 2009 y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriquiana (Cesar), bajo la matrícula inmobiliaria número 102-32.105. - **CUARTO:** Que el inmueble en venta no ha sido enajenado a personas distintas del actual comprador, y se encuentra libre de hipoteca, mejor pendiente.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CURUMANI - CESAR
Isabel Aguilar Bravo
NOTARIA UNICA



Ca344427322



autonomo de familia inembargable, embargo judicial, arrendamiento por escritura, condiciones resolutorias de dominio, movilización anticresis, censo, etc. Y de cualquier otro gravamen que afecte la propiedad. Y de conformidad con la Ley civil se obliga al saneamiento de esta venta ya sea por viciación y vicios redhibitorios y desde la fecha y para siempre hasta entrega de lo vendido al actual comprador, sin reservarse derecho alguno en el presente o futuro. - QUINTO: Presente en este acto el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, mayor de edad, soltero, de nacido por éste Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.009.402 expedida Curumani (Cesar) y dijo: Que aceptó la presente escritura pública en todas y cada una de sus cláusulas así como la venta que por medio de la misma se le hace y que recibe el Predio Rural denominado "LA CONCEPCION", ubicado en la Vereda La Victoria corregimiento de San Roque Jurisdicción del Municipio Curumani (Cesar), distinguida con la Cédula Catastral número 800200070200000, con una extensión superficial de (41Has 4000C.). a entera satisfacción. Los comparecientes presentaron el paz y quietud cancelado hasta el 31 de Diciembre de 2012 expedido por la Tesorería Municipal de Curumani (Cesar), el cual se protocoliza a la presente escritura. Se les advirtió sobre las formalidades legales del registro de esta escritura en el termino de los Dos (2) meses en la oficina respectiva. Se extendió en las hojas de papel notarial número 7 700177 823275 - 823107. Derechos Notariales \$24.336.00.- RETEF: \$ 45.250.00.- Fondo para la Superintendencia \$1.740.00.- IVA \$8.431.00.- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.** Hecha que así fue la presente escritura a los comparecientes por el Notario la firman por ante mí y conmigo de todo cual doy fe. **MODESTO SUÁREZ CABACHO.**

EL VENDEDOR

Jose manuel Cadena

JOSÉ MANUEL CADENA

C.C. N° 1.714.101 expedida en Chiquinquirá (Cesar)



10875KKAM9CFFAFF

7 700177 823107

Cadenia S.A. No. 89090390 10-09-19



EL COMPRADOR:

Juancho E Garcia Mendoza
FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA
C.C. N° 18.969.402 expedida Curumaní (Cesar)



NOTARIO UNICO:



[Signature]
RODOLFO SUAREZ CAPIANO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DE CURUMANÍ - CESAR



Es Segunda Copia (Fotocopia) tomada de su original
No. 222 de fecha 16-05-2012 que expide
Conforme al artículo 41 del Decreto 2143 de 1983
En dos hojas con destino a: El
Interesado.

CURUMANI - CESAR 26 Noviembre 2012

La Notaria Unica. [Signature]

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL
DE CURUMANI - CESAR
Dra. Ana Isabel Aguilar Bravo
NOTARIA UNICA

Papel notarial para uso exclusivo de copia de cartillas públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Ca344427325

Ca344427325



ESPACIO EN BLANCO

	Otorgamiento de Poder	Código	FGA.CC-45 v.01
		Página	1 de 2

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (REPARTO)
 Pamplona

Ref.: Otorgamiento de Poder.
 Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

SARAY BARBOSA QUINTERO mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Pamplona, identificada con cédula de Ciudadanía N.º 1.126.249.112, expedida en el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela y domiciliada en la carrera 13B3-44 barrio Simón Bolívar, quien asu vez obra en calidad de representante legal de la menor **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA**, a usted Señor Juez, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, **LENIN ANDRES MORAN CUCHALA** identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.123.334.671, expedida en Orito, Putumayo, para que inicie trámite y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del **DEMANDADO FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA**, igualmente, mayor de edad.

Mi apoderada queda facultada para, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas las facultades que le otorga la ley, para el cabal cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

Saray Barbosa

SARAY BARBOSA QUINTERO
 C. C. N.º 1.126.249.112, expedida en el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela
 Correo electrónico: saraybaquin2506@gmail.com

ACEPTO,

Lenin Andres Moran

LENIN ANRES MORANA CUCHALA
 C. C. N.º 1.123.334.671, expedida en Orito, Putumayo
 Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona
 Correo electrónico: lenin.moran@unipamplona.edu.co

EL NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (N. DE S.)
 DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
 A JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA

fue presentado personalmente por

SARAY BARBOSA QUINTERO : : :

Quien exhibió la Cédula de Ciudadanía

Número 1126249112 expedida en MARACAIBO

y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el Presente Documento son suyas y el contenido del mismo es verdadero.

Firma Saray Barbosa

C. C. No. 1126249112

Fecha 20 MAY 2022



[Handwritten signature]



Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaría.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220915394165119456

Nro Matrícula: 192-32105

Pagina 1 TURNO: 2022-192-1-15835

Impreso el 15 de Septiembre de 2022 a las 03:21:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 192 - CHIMICHAGUA DEPTO: CESAR MUNICIPIO: CURUMANI VEREDA: CURUMANI

FECHA APERTURA: 11-02-2010 RADICACIÓN: 2010-272 CON: SENTENCIA DE: 27-11-2009

CODIGO CATASTRAL: 000200050269000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO CON AREA DE (4 HAS), SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN EN LA SENTENCIA DEL 27-11-09. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LA CONCEPCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

192 - 11343

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-02-2010 Radicación: 272

Doc: SENTENCIA S/N DEL 27-11-2009 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

A: CADENA JOSE MANUEL

CC# 1714191 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-05-2012 Radicación: 2012-192-6-932

Doc: ESCRITURA 222 DEL 17-05-2012 NOTARIA UNICA DE CURUMANI

VALOR ACTO: \$4,650,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CADENA JOSE MANUEL

CC# 1714191

A: GARCIA MENDOZA FACUNDO ENRIQUE

CC# 18969402 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220915394165119456

Nro Matrícula: 192-32105

Pagina 2 TURNO: 2022-192-1-15835

Impreso el 15 de Septiembre de 2022 a las 03:21:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-02-2016 Radicación: 2016-192-6-425

Doc: OFICIO 2563 DEL 08-09-2015 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RDO.6800140230152015-00173-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A

NIT# 8909039388

A: GARCIA MENDOZA FACUNDO ENRIQUE

CC# 18969402 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-05-2019 Radicación: 2019-192-6-1198

Doc: RESOLUCION 20190205000064 DEL 02-05-2019 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NIT# 8001972684

A: GARCIA MENDOZA FACUNDO ENRIQUE

CC# 18969402 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-06-2022 Radicación: 2022-192-6-2546

Doc: RESOLUCION 20220232000915 DEL 24-05-2022 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: GARCIA MENDOZA FACUNDO ENRIQUE

CC# 18969402 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-06-2022 Radicación: 2022-192-6-2546

Doc: RESOLUCION 20226002000711 DEL 28-06-2022 DIR. IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ROSALES JAIRO

CC# 19235933

A: GARCIA MENDOZA FACUNDO ENRIQUE

CC# 18969402 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220915394165119456

Nro Matrícula: 192-32105

Pagina 3 TURNO: 2022-192-1-15835

Impreso el 15 de Septiembre de 2022 a las 03:21:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radicación: 2022-192-3-116

Fecha: 14-07-2022

SE AGREGA ANOTACIÓN NO. 6, PORQUE AL MOMENTO DE CALIFICAR FUE OMITIDA

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-192-1-15835

FECHA: 15-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: IVAN CARLOS PAEZ REDONDO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Subsanacion Demanda ejecutiva de alimentos radicado 2022-00159-00.



LENIN ANDRES MORAN CUCHALA



Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 14:37

Buenas tardes honorable juzgado, mediante este correo me permito adjuntar la siguiente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se subsana en debida forma y dentro del término correspondiente.

Radicado: 2022-00159-00

Demandante: **ARANTZA SHARITH GARCIA BARBOSA** representado por **SARAY BARBOSA QUINTERO**

Demandado: **FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA.**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS [DEMANDA Y ANEXOS SUBSANADA.pdf](#)

Atentamente,

Lenin Andrés Moran Cúchala

CC. 1.123.334.671 de Orito Putumayo.

Estudiante activo de consultorio jurídico de la universidad de Pamplona



Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: LENIN ANDRES MORAN CUCHALA

Lun 10/10/2022 15:19

Confirmando recibido.

Atentamente,

Elsa Rosmary Páez

Secretaria (e)



← Responder

→ Reenviar